



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 570-2017-MPH/A.

Ayacucho, **19 SET. 2017**

VISTO:

El Dictamen Legal N° 53-2017-MPH/16. de fecha 24 de agosto de 2017, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 072-2017-MPH/49.47, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, a efectos de poder analizar el fondo de la pretensión administrativa por parte del recurrente, primero se debe de analizar los requisitos de forma y de procedencia que debe contener su escrito, exigidos en los Artículos 113° y 207° de la Ley N° 27444, que rige el Procedimiento Administrativo General; en consecuencia de la revisión de autos se tiene que el escrito presentado por el recurrente, cumple con estos presupuestos legales.

Que, en ese sentido el recurrente al no encontrarse conforme con los extremos de la Resolución de Gerencia N° 072-2017-MPH/49.47 de fecha 22 de febrero de 2017; interpone Recurso de Apelación con fecha 22 de marzo de 2017 (Exp. Adm. N° 7596), alegando que se declare Fundado su recurso impugnatorio y consecuentemente se disponga la devolución de bienes de su propiedad, argumentando lo siguiente:

Que para el caso que se investiga en la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa Penal de Huamanga (CASO 022-2017), por delito de favorecimiento de la prostitución, en contra de los que resulten responsables, debe tenerse en cuenta que los elementos de convicción que serán requeridos deben ser idóneos y relacionados con el delito, de favorecimiento de la prostitución; es decir deben ser útiles, pertinentes y conducentes; en el presente caso, un parlante, un televisor, una mesa, unas sillas, una refrigeradora, un mouse, una tecla en qué medida pueden ser objeto de constituir un elemento de convicción para una investigación.

Que en calidad de responsable solidario por el solo hecho de haber alquilado o prestado los equipos o materiales para la realización de un evento no permitido por la norma municipal.

Que, respecto a la investigación del caso (CASO 022-2017), se verifico Acta de Constatación y/o Fiscalización N°001733-2016-MPH de fecha 29 de diciembre de 2016 se tiene que el operativo realizado el 29 de diciembre de 2016 en el establecimiento comercial CAFÉ-BAR EL PARAISO, Prostíbulo, ubicado en el Jr. Pizarro N° 290, fue gestado y coordinado por el Grupo Terna de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, con la finalidad de investigar presuntos delitos de favorecimiento a la prostitución, rufianismo y proxenetismo, tipificados en los Artículos 179°, 180° Y 181° del Código Penal. Siendo así se encontraban bajo la responsabilidad del Ministerio Público. Para lo cual se solicitó la información del estado situacional sobre los bienes muebles





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



retenidos con Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0001733-2016-MPH de fecha 29 de diciembre de 2016; cursándose el Oficio N° 08-2017-MPH/16; reiterado con Oficio N° 08-2017-MPH/16 de fecha 22 de mayo de 2017, a la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa Penal de Huamanga. Obteniendo respuesta de la misma entidad con Oficio N° 477-2017-MP/FN-FPPH-06-AYA en la fecha de 14 de agosto de 2017; donde menciona que la investigación signada con el caso 022-2017, seguida contra Juan Navarro Martínez y Otro, por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de favorecimiento a la prostitución, en agravio de Erika Saenz Bias y otros. Ha sido archivada liminarmente por el despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa Penal de Huamanga;

Que, por otra parte corresponde previamente precisar el término de tercería de propiedad: *"La tercería de propiedad es la acción que corresponde al propietario de un bien que resulta afectado por una medida cautelar o de una ejecución dictada para hacer efectiva una obligación ajena y, tiene como finalidad la desafectación del bien". En palabras de Enrique Falcón: "Se llama tercería a la pretensión independiente de un tercero ajeno al proceso, que pretende el dominio de los bienes embargantes sobre dichos bienes"*.

Que, el Artículo 533° de la norma procesal civil establece que: *"la tercería se entiende con el demandante y el demandado, y sólo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados por medida cautelar o para la ejecución; o en el derecho preferente a ser pagado con el precio de tales bienes"*.

Que, de los documentos obrantes en autos se advierte que mediante el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0001703-2016-MPH de fecha 29 de diciembre de 2016, la autoridad edil en atribución a su potestad sancionadora intervino al establecimiento comercial de CAFÉ-BAR EL PARAISO, Prostíbulo, ubicado en el Jr., Pizarro N° 290, se infraccionó a Richard Antonio Rojas García con la infracción de Código N° 08-014 del Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas - RAISA 2011, y como Medida Complementaria Inmediata se procedió a la retención de bienes que se encontraban en el establecimiento, redactándose el Acta de Inventario de Bienes Retenidos S/N- 2016-MPH/43-47 de fecha 29 de diciembre de 2016 (Anexo Acta de Fiscalización N° 0001733), el cual da cuenta de la retención de los siguientes bienes retenidos:

- 09 sillones color negro forrado de Marroquín en estado regular.
- 05 mesitas pequeñas de madera (03 de madera con vidrio y 02 de madera color rojo y negro) en estado regular
- 08 sillas de metal con asiento cuadrado color blanco en estado regular
- 03 mesas de madera forma cuadrada en estado regular
- 01 CPU Marca Avatec, color negro y plateado sin modelo ni serie en estado regular
- 01 monitor color negro Marca LG, serie: 806TNBS6Z093 en estado regular
- 02 parlantes color negro en forma cilíndrica Marca Micronics en estado regular
- 02 unidades de luces Laser (color negro y plateado) en estado regular

Que, en vista de la retención de los bienes muebles detallados en el Acta de bienes retenidos el recurrente Michel J. Hinostroza Palomino solicita tercería excluyente de propiedad y se restituya los bienes incautados adjuntado para ello las copias notariales de los siguientes comprobantes:

- Boleta de Venta N° 006448 de fecha 16 de junio de 2016, emitido por el establecimiento comercial SIE INSTEL SAC. Al haber adquirido 02 unidades de luces Laser color negro y blanco y "02 mangueras led", lo cual no figura en el Acta de inventario de bienes retenidos.
- Boleta de Venta N° 000203 de fecha 15 de enero de 2014, emitido por el establecimiento comercial Carpintería "Rogercito", al haber adquirido 03





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

mesitas de sala con vidrio centro y 02 mesitas enteras de madera.

- Boleta de Venta N° 000004 de fecha 03 de enero de 2014, emitido por el establecimiento comercial Multiservicios "BRANHAM", al haber adquirido 04 mesas grandes para comedor y/o negocio de colores 02 blancos - 02 crema.
- Boleta de Venta N° 000056 de fecha 09 de enero de 2015, emitido por el establecimiento comercial Servios Multiples Wagner Vicente Hurtado Hurtado, al haber adquirido 12 sillones de sala con forro color negro, de las cuales figuran 09 en el acta de retención de bienes y 08 sillas de metal para comedor.
- boleta de venta N° 001804 de fecha 20 de agosto de 2009, emitido por el establecimiento comercial Computer Service, al haber adquirido 01 Computadora Corel 2 duo-Quad (main board), 01 case marca Avatec color negro, 01 memoria RAM de 8 Gb, 01 Disco duro de 500Gb, 01 Monitor LG N° S.- 806TNBS6Z093 y 01 Juego de parlantes cilindrico lux marca Micronics.
- Copia Notarial del contrato de Arrendamiento del bien mueble. Petición que fue declarada improcedente mediante la Resolución de Gerencia N° 072-2017-MPH/49.47 de fecha 22 de febrero de 2017, en mérito a que los bienes retenidos en el referido operativo han servido directamente para el ejercicio de actividades ilícitas que son materia de investigación, y por ende, constituyeron potencialmente elementos de convicción que sería objeto de requerimiento por parte de la Policía Nacional del Perú o del Ministerio Público; señalándolos que, independientemente de que los bienes retenidos pertenezcan a un tercero ajeno al procedimiento administrativo, estos han servido para la comisión de una actividad delictiva, y mientras duren las investigaciones a nivel preliminar, no pueden ser objeto de devolución;

Que, en dicho contexto la Oficina de Asesoría Jurídica cursó el Oficio NQ 08-2017-MPH/16; Reiterado con Oficio N° 08-2017-MPH/16 de fecha 22 de mayo de 201, a la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa Penal de Huamanga. Obteniendo respuesta de la misma entidad con Oficio N° 477-2017-MP/FN-FPPH-06-AYA en la fecha de 14 de agosto de 2017; donde menciona que la investigación signada con el caso 022-2017, seguida contra Juan Navarro Martínez y Otro, por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de favorecimiento a la prostitución, en agravio de Erika Sáenz Blas y otros, ha sido archivada liminarmente por el despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa Penal de Huamanga;

Que, de los argumentos esgrimidos corresponde delimitar que el Artículo 23° de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, en el segundo párrafo del literal e) dispone "En el caso del retiro y retención de bienes muebles, aplicados a los **infractores** de los establecimientos intervenidos podrán recuperar sus bienes muebles; siempre y cuando cumplan con el pago de la sanción económica impuesta y se comprometan, mediante un acta suscrita por las autoridades y el infractor, a no utilizar directa o indirectamente estos bienes muebles en el mismo giro y/o similar negocio sancionado. "Si bien este Artículo precitado establece que para poder recuperar los bienes retenidos los infractores tendrán que cumplir con un requisito previo que es el pago de la sanción pecuniaria interpuesta a los infractores que hayan incurrido en una infracción administrativa; resultaría exigible el pago de la sanción económica a un tercero ajeno al proceso; conforme se evidencia que el recurrente Michel J. Hinostroza Palomino, no es responsable directo ni responsable solidario de una sanción, siendo el recurrente un tercero ajeno al proceso que solo busca la desafectación de sus bienes; por lo que no le es exigible el pago de la sanción económica para recuperar sus bienes retenidos por la autoridad edil;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



Que, para declarar la tercería de propiedad, solo cabe probar que el interesado o interesada sea el propietario del bien para que proceda la entrega de la misma, puesto que la tercería solo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados. Para el presente caso el recurrente demostró la propiedad de los bienes a través de comprobantes como: Boleta de Venta N° 006448 de fecha 16 de junio de 2016, Boleta de Venta N° 000203 de fecha 15 de enero de 2014, Boleta de Venta N° 000004 de fecha 03 de enero de 2014, boleta de venta N° 000056 de fecha 09 de enero de 2015, Boleta de Venta N° 001804 de fecha 20 de agosto de 2009 y copia de un contrato de arrendamiento. Para el caso de autos se evidencia que el recurrente no es parte del proceso ni titular de la sanción impuesta; por lo que no le es exigible el pago de la sanción pecuniaria con el fin de poder recuperar sus bienes muebles retenidos, ya que para declarar la tercería de propiedad solo cabe probar que el recurrente es el titular del bien y al haber demostrado su titularidad a través de los comprobantes antes mencionados, donde se consignan los datos personales de Michel J. Hinostroza Palomino, su número del Documento Nacional de Identidad N° 44404247, dichos elementos permiten establecer el derecho de propiedad del recurrente respecto a los bienes retenidos, asimismo en la boletas de venta se identifican plenamente los bienes adquiridos, las cuales concuerdan con el acta de inventario de bienes retenidos que obra en autos;

Que, por los fundamentos señalados en el párrafo precedente y en vista que la tercería de propiedad tiene por objeto garantizar el derecho de propiedad y al haberse acreditado dicha condición por el recurrente, corresponde se ampare su petición, teniendo en consideración que el recurrente Michel J. Hinostroza Palomino, no es parte respecto al procedimiento de sanción administrativa impuesta al Sr. Richard Antonio Rojas García, tanto más cuando el sustento fáctico que declaró infundado su recurso de reconsideración ha quedado desvirtuado al haber concluido la investigación preliminar (Archivo) en el Caso N° 22 a cargo de la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa Penal de Huamanga;

Que, respecto a la solicitud de Aplicación del Silencio Administrativo Positivo - Artículo 3° de la Ley N° 29060, presentado el 31 de julio de 2017 por el recurrente Michel J. Hinostroza Palomino, se tiene que la Ley antes mencionada se encuentra derogada con el D.L. 1272, que modifica la Ley N° 27444, publicado el miércoles 21 de diciembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano; siendo así la solicitud de Aplicación del Silencio Administrativo Positivo carece de sustento jurídico legal por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación incoado por el recurrente Michael Juan Hinostroza Palomino contra la Resolución de Gerencia N° 072-2017-MPH/49.47, de fecha 22 de febrero de 2017 y por su propio mérito se proceda a la devolución de los bienes respecto de los cuales acredita su propiedad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **AGOTADA**, la Vía Administrativa de conformidad a lo señalado en el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo - Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 y Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al Expediente N° 18927, de fecha 31 de julio de 2017, sobre Apelación de Silencio Administrativo Positivo, incoado por el recurrente Michael Juan Hinostroza Palomino.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



ARTICULO CUARTO.-NOTIFICAR la presente Resolución al señor Michael Juan Hinostroza Palomino, Gerencia Municipal, Sub Gerencia de Comercio Licencia y Fiscalización, Unidad de Gestión Coactiva y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento según Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
[Signature]
Med. S. Hugo Aedo Mendoza
ALCALDE

